

## **INFORME N° 126 - 07**

### **TEMA:**

**Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Base Imponible. Subsidios a productores de trigo, maíz, girasol y soja. Resolución N° 9/07 del Ministerio de Economía. Resolución N° 378/07 del ONCCA.**

### **DIRECCIÓN DE TÉCNICA TRIBUTARIA**

Vienen estos actuados a consulta de esta dependencia respecto de la siguiente situación:

#### **ANTECEDENTES**

Se presenta un contribuyente solicitando a esta dependencia se expida respecto al tratamiento a dispensar en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos a las compensaciones o subsidios otorgados a productores cerealeros por el gobierno nacional, en el marco de la Resoluciones 9/07 del Ministerio de Economía y de la Producción de la Nación y 378/07 y modificatorias del ONCCA. Específicamente consulta si dichos conceptos integran la base imponible del tributo en cuestión.

A los fines probatorios adjunta copia de formulario C1116 de compra venta de cereales, formulario presentado ante el ONCCA a fin de percibir el subsidio y consulta de saldos y movimientos de la cuenta bancaria donde surge el depósito de la compensación efectuada por el ONCCA.

#### **TRATAMIENTO**

Mediante el dictado de la Resolución N° 9/07, de fecha 11/01/07, el Ministerio de Economía y Producción de la Nación, creó un mecanismo destinado a otorgar subsidios al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados

del trigo, maíz, girasol y soja.

Tal como se desprende de los considerandos de la citada resolución, la misma tuvo como objetivo preservar los equilibrios macroeconómicos alcanzados, siendo un elemento sustancial para ello mantener la estabilidad en los precios, como asimismo preservar el poder adquisitivo de la población, especialmente los sectores de menores ingresos.

Tal norma fue reglamentada a través de diversas resoluciones dictadas por la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (ONCCA), entre ellas la mencionada por el presentante, Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias.

Ahora bien, en cuanto al subsidio objeto de consulta (indistintamente denominado en las normas como "compensación"), la Resolución 9/07 dispone que los perceptores del mismo recibirán por tonelada procesada destinada al mercado interno, el importe que resulte entre el "valor del mercado" del producto de que se trate, periódicamente publicados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos (fijado por Resolución 42/07), y el "precio de abastecimiento interno", oportunamente determinado por el Ministerio de Economía a propuesta de la Secretaría de Comercio Interior (fijado mediante la Resolución 19/07).

Por su parte Resolución 378/07 del ONCCA, conforme al texto de la Resolución 11/07, establece que la compensación correspondiente tanto a los molinos harineros como a los productores de trigo, se determina sobre las ventas al mercado interno aplicándose sobre el 85% de las toneladas indicadas en los respectivos formularios C1116 B ó C, y su pago en forma mensual, por mes vencido. Por otra parte, se aclara que para el caso de los productores de trigo, como el presente, tal importe consistirá en la diferencia entre el precio fijado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos (en el marco de la Res.42/07) y el precio de venta, que se corresponde con el precio de referencia puesto en molino que figura en los formularios C1116 B o C, siempre que no sea menor al precio de abastecimiento estable-

cido por la Resolución N° 19/07 ya citada.

En el supuesto que el precio de referencia puesto en molino que surja de los referidos formularios sea superior al precio de abastecimiento fijado por la Res. 19/07, el productor recibirá la compensación entre ese valor y el fijado por la Res. 42/07.

Así pues, entrando a analizar si tales subsidios –o compensaciones- integran la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, debemos referir al principio general del gravamen que establece que aquella se conforma con los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada (art. 161 del Código Fiscal –t.o. 2004-).

Asimismo, dicha norma se complementa con la previsión expresa del art. 162 inc. d) del Código de rito, texto según Ley N° 13.404 (B.O. 30-12-2005) que establece que no integran la base imponible del tributo en cuestión los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado nacional, provincial y municipal, incluidas las sumas de dinero que destinen a evitar o atenuar incrementos en las tarifas de servicios públicos.

Al respecto, en esta instancia es dable reseñar que el concepto de “subsidio” ha sido interpretado por esta Autoridad de Aplicación en numerosas oportunidades, en el sentido de considerar como tal aquellos montos concedidos por el Estado como liberalidades, que no constituyen una retribución por la actividad ejercida; así pues los subsidios que deben excluirse de la base de medición son los que no se corresponden con el concepto de retribución de la actividad, ni miden el volumen de ésta, ni sirven para apreciar la capacidad contributiva de quienes los perciben.

Por el contrario cuando se trata de un valor que para el comerciante integra la retribución del bien vendido o de la prestación realizada, debe computarse en la base imponible conforme al imperativo que emana del art. 161 del Código Fiscal (conforme criterio de los Informes 77/96; 165/02).

Ahora bien, en el caso de autos, se trata de un “subsidio”

reconocido por ley que tiene por fin compensar al productor de trigo el menor precio que obtiene en el mercado interno respecto del precio que hubiera obtenido en el mercado internacional. Ello así, con la finalidad perseguida por el Estado, de mantener en un nivel estable los precios de dichos productos para el consumo interno dada su utilización en productos de uso masivo y esencial.

A la luz de lo expuesto, cabe considerar que en el particular los importes percibidos en forma de "subsidio" son compensaciones de la actividad desarrollada habitualmente a título oneroso por los productores. Ello así, y en tanto no se trata de sumas destinadas a evitar incrementos en las tarifas de servicios públicos no quedan comprendidos en el supuesto contemplado en el inciso d) del artículo 162 del Código Fiscal (t.o. 2004 y modif.).

### **CONCLUSIÓN**

En virtud de lo expuesto, cabe concluir que la situación particular no encuadra en el art. 162 inc. d) del Código Fiscal (t.o. 2004), debiendo tomarse como integrante de la base imponible para liquidar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la compensación asignada por el Estado Nacional en el marco de citadas Resoluciones Nº 9/07 del Ministerio de Economía y Producción de la Nación, y 378/07 de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (ONCCA).